

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO **EJECUTIVO** LABORAL PROMOVIDO POR PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS CONTRA TRANSPORTE MULTIGRANEL S.A. TMGRANEL EN REESTRUCTURACIÓN. Radicación No. 25754-31-03-002-**2019-00025-01**

Bogotá D. C. once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la devolución del expediente y al escrito incorporado por la Superintendencia de Sociedades, se profiere el siguiente:

AUTO

- 1.**La sociedad Porvenir S.A. solicitó la ejecución de la suma de \$155.318.121 por concepto de cotizaciones pensionales dejadas de pagar por la demandada en su condición de empleadora, por el período comprendido de mayo de 1997 a mayo del 2018; la suma de \$1.117.475 por cotizaciones adeudadas al fondo de solidaridad pensional, entre marzo de 2006 a octubre de 2010; intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados; las cotizaciones que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y que no hayan sido pagadas, junto con sus intereses moratorios.
- 2.**La Juez Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, con auto del 1º de marzo de 2019 libró mandamiento de pago por las sumas antes mencionadas (PDF 09).
- 3.**El juzgado de conocimiento, con proveído del 1º de septiembre de 2021 declaró probadas parcialmente las excepciones de pago y cobro de lo no debido; y no probadas las demás propuestas por la sociedad

demandada; y ordenó seguir adelante la ejecución a favor de Porvenir S.A.; decisión frente a la cual, el apoderado de la demandada presentó recurso de apelación.

4.No obstante, este Tribunal con auto del 13 de octubre de 2021 decretó la nulidad de todo actuado, a partir del auto de fecha 1º de marzo de 2019 que libró mandamiento de pago, inclusive, por cuanto la entidad demandada se encuentra en proceso de reestructuración en los términos de la Ley 1116 de 2006, y ante la inexistencia de otros demandados o deudores de la obligación que aquí se reclama, para continuar la ejecución contra aquellos, dispuso el envío expediente a la Superintendencia de Sociedades como juez del concurso, para lo de su competencia.

5.Sin embargo, la Coordinadora Grupo de Control de Sociedades y Seguimiento a Acuerdos de Reestructuración de la Superintendencia de Sociedades, sin analizar lo dicho en auto anterior, dispuso la devolución del expediente, por cuanto a su juicio, *“en ningún caso los procesos que cursan en la justicia ordinaria son incorporados a los acuerdos de reestructuración suscritos en virtud de la Ley 550 de 1999, a diferencia de lo que ocurre con los de reorganización de Ley 1116 de 2006”*, por cuanto el acuerdo que rigió a las partes corresponde a uno previsto en dicha Ley 550 de 1999; además, menciona que *“los procesos que son susceptibles de suspensión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 550 de 1999 son aquéllos **ejecutivos** que se iniciaron antes o durante la negociación del acuerdo, juicios a los cuales se extienden los efectos de terminación de procesos ejecutivos de que trata el numeral 2 del artículo 34 ibídem”*, y que una vez es firmado el referido acuerdo, *“debe darse aplicación a los efectos generales del proceso concursal previsto en la citada ley”*, por lo que en ese sentido, *“las obligaciones que fueron objeto de reestructuración en el acuerdo respectivo no es posible iniciar nuevos procesos ejecutivos”*, y como en este caso ya se celebró el acuerdo, lo que se hizo el 7 de julio de 2009, según lo dice el certificado de existencia de la sociedad demandada, en la que se incluyó la acreencia de la AFP demandante, no le era dable instaurar demanda ejecutiva para el pago de dicha acreencia con posterioridad a la celebración del acuerdo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los anteriores antecedentes, considera la Sala necesario efectuar las siguientes aclaraciones, antes de ordenar la devolución del expediente a la Superintendencia de Sociedades.

En primer lugar, es cierto que en el certificado de Cámara de Comercio de la entidad demandada, se advierte que dicha sociedad se encuentra en proceso de reestructuración el cual inició el 22 de junio de 2007, de conformidad con la Ley 550 de 1999, pues esta era la norma aplicable para esa data; sin embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006, la referida Ley 550 de 1999 se prorrogó hasta el 1º de julio de 2007, fecha a partir de la cual, se dispuso su aplicación *“de forma permanente solo a las entidades de que trata el artículo anterior de esta ley”*-Resalta la Sala-, vale decir, a *“Las entidades territoriales, las descentralizadas del mismo orden y las universidades estatales del orden nacional o territorial de que trata la Ley 922 de 2004”* (artículo 125 Ley 1116 de 2006), calidades que no ostenta la sociedad demandada.

Por tanto, tratándose de procesos de reestructuración y régimen de insolvencia empresarial, como el caso de la sociedad demandada, fue el mismo legislador el que dispuso que la aplicación de la Ley 550 de 1999 se daría solo hasta el 1º de julio de 2007, pues a partir de esa calenda **debía aplicarse la Ley 1116 de 2006.**

El Tribunal discrepa de la interpretación implícita en la comunicación de la Superintendencia, porque el que el proceso de reorganización haya empezado en vigencia de la Ley 550 no significa que deba seguirse rigiendo para todos los efectos por esta, mucho menos si se tiene en cuenta que el proceso ejecutivo que es materia de análisis fue propuesto ya en vigencia de la Ley 1116, e incluso, el acuerdo de reestructuración que se celebró inicialmente dentro del proceso concursal, se hizo en vigencia de esta última ley, pues del certificado de existencia se advierte que ello ocurrió el 7 de julio de 2009.

De acuerdo con eso, el trámite que debe seguirse frente a **los nuevos procesos de ejecución** de las empresas sometidas al proceso de reestructuración, como aquí ocurre, es el contenido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, por lo que en ese sentido, al no ser posible *"admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor"*, lo procedente era declarar la nulidad de todo lo actuado como lo dispone dicha norma, como en efecto se hizo, pues de no hacerse de esa manera *"El Juez o funcionario (...) incurrirá en causal de mala conducta"*; y se dispuso el envío de las diligencias al juez concursal, para que disponga lo que considere conveniente respecto a la procedencia del cobro efectuado por la AFP.

Ahora, conviene aclarar que el proceso que aquí ha pretendido tramitar la APF Porvenir, es uno **ejecutivo**, no porque se pretenda ejecutar alguna sentencia proferida en un proceso ordinario, sino porque se busca ejecutar el título ejecutivo elaborado por la misma AFP, tal como lo permite la Ley, por los aportes pensionales dejados de pagar por la sociedad demandada; por tanto, no se comparte la apreciación de la Coordinadora Grupo de Control de Sociedades y Seguimiento a Acuerdos de Reestructuración, pues no se pretende incorporar al proceso de reestructuración una obligación aquí debatida, sino simplemente enviar la solicitud de ejecución de la AFP Porvenir, para que en el proceso concursal se determine si le asiste o no derecho al cobro efectuado, y si es dable tenerlo en cuenta en la reforma del acuerdo de reestructuración, pues en este punto, debe señalarse que según se desprende del certificado de existencia de la entidad demandada, el 7 de enero de 2015 se dio aviso de convocatoria a reforma del acuerdo de reestructuración, y a la fecha de la expedición de ese certificado, esto es, el 21 de enero de 2020 (PDF 28), no se ha aprobado dicha reforma, por lo que fácil resulta concluir que tal reestructuración se mantiene vigente.

Aunado a lo anterior, como quiera que la AFP Porvenir con su demanda ejecutiva pretende el pago de aportes pensionales causados desde el año de 1997 hasta el 2018, será el juez del concurso o el promotor designado para el caso concreto, el que determinará si realmente esa

acreencia fue objeto o no del acuerdo de reestructuración, y si es del caso, establecer si hay lugar a su inclusión en la referida reforma, o en su defecto, disponer el pago de esos pasivos pensionales sobre los gastos de administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el artículo 32 de la Ley 1429 de 2010; pues tales órdenes no pueden impartirse al interior de un proceso ejecutivo por vía judicial, por existir expresa prohibición legal, como ya se dijo.

Así las cosas, esta Sala dispondrá la devolución del proceso a la Superintendencia de Sociedades, para que proceda de conformidad, y si considera que no es la competente para conocer del presente asunto, le que correspondería **promover el respectivo conflicto de competencia**, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 139 del CGP, pero no arrogarse la potestad de decidir por sí misma su falta de competencia.

Conviene aclarar que, si bien podría entenderse que la Superintendencia de Sociedades con el oficio de devolución del expediente, implícitamente plantea un conflicto de competencia, al no asumir su conocimiento, y por ende, sería del caso enviar el proceso a la autoridad encargada de resolverlo, lo cierto es que la Sala observa que dicho oficio no corresponde a un auto, como tampoco fue emitido por la persona competente, esto es, por el Superintendente Delegado para los procesos de Reestructuración o Reorganización, pues según se advierte, tal comunicación la suscribió la Coordinadora Grupo de Control de Sociedades y Seguimiento a Acuerdos de Reestructuración, quien de un lado, acusó de recibido el proceso, luego hizo unas *“precisiones de orden legal haciendo referencia al tema en mención”*, **“a título meramente informativo”** (Resalta la Sala), que corresponden a las cuestiones antes analizadas, y al final de su escrito, determinó devolver el expediente a esta Corporación, *“dado que en ningún caso los procesos que cursan en la justicia ordinaria son incorporados a los acuerdos de reestructuración suscritos en virtud de la Ley 550 de 1999, a diferencia de lo que ocurre con los de reorganización de Ley 1116 de 2006”*.

Además, no puede pasarse por alto que de conformidad con lo consagrado en el artículo 24 del CGP, las autoridades administrativas, como el caso de la Superintendencia de Sociedades, deben tramitar los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces (parágrafo 3º), lo que significa que actúan en estos casos como jueces ordinarios, y ocupan funcionalmente el mismo lugar del juez ordinario competente para conocer del mismo caso, por tanto, los asuntos deberán ser tramitados por el mismo procedimiento aplicable a tales jueces, y por ello, sus decisiones deben enmarcarse al trámite procesal correspondiente, como bien lo ha aceptado la misma Superintendencia de Sociedades, entre otros, en autos 400-015068 de 2017, 400-012339 de 2017, y 2017-01-525048, en los que los respectivos **superintendentes**, mediante **auto**, proponen el conflicto negativo de competencia para conocer de los asuntos allí estudiados, y los remiten a la autoridad que debe resolverlo; e incluso, así se desprende del auto 400-009880 de 2019, en el que la Superintendente Delegada de Procedimientos de Insolvencia en un proceso de reorganización empresarial, negó una nulidad, luego de haber resuelto el impedimento planteado, decisiones que emitió mediante **auto**.

En consecuencia, se devolverá el expediente a la referida autoridad administrativa, para que el **superintendente delegado** emita el correspondiente **auto**, en el que, si es del caso, proponga el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

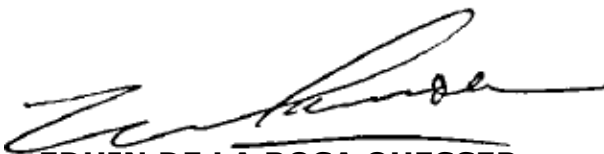
RESUELVE:

DEVOLVER el presente expediente a la Superintendencia de Sociedades, para que el **superintendente delegado** emita el correspondiente **auto**, en el que, si es del caso, proponga el conflicto negativo de competencia, de conformidad con lo establecido en el inciso

5º del artículo 139 del CGP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En el oficio remisorio, inclúyase la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

Secretaria